

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque  
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

“RESOLUCIÓN”

**San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, 15 de septiembre del 2017.**

Visto para resolver en forma definitiva el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número **13/2017-N.A.**, instruido en contra del **C. MARTIN RAMIREZ JAUREGUI**, mismo que se resuelve en base a los siguientes: -----

**RESULTANDOS:**

**1.-** Con fecha 7 de julio del año 2017 dos mil diecisiete, recibió la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental oficio CGPCB02/0806/17 emitido por la Coordinación General de Protección Civil y Bomberos la cual remite acta administrativa de fecha 28 de junio de 2017, en contra del Tercer Oficial **MARTIN RAMIREZ JAUREGUI** por los hechos que ahí se describen, ya que en la misma se desprende conductas sancionadas por la Ley de la materia.-----

**2.-** Que mediante OFICIO N.A. 352/2017, el Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental, remite acta administrativa respecto el incoado así mismo solicita a la suscrita Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, C. **MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA**, autorice al Departamento de Relaciones Laborales, para que substanciara el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral en contra del incoado.

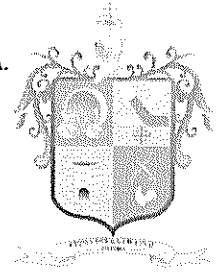
**3.-** Como consecuencia de lo anterior, la suscrita Presidenta mediante oficio 615/2017 remito el acuerdo Incoatorio en contra del **C. MARTIN RAMIREZ JAUREGUI**, al Departamento de



Gobierno de  
TLAQUEPAQUE

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL 13/2017-N.A.

Presidencia



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque  
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

Relaciones Laborales de este Municipio, para que él mismo, le diera prosecución a la presente instrucción disciplinaria, lo anterior de conformidad con los artículos 1,2,3,9, y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el diverso séptimo transitorio del decreto 24121/VIX/12, publicado en el periódico oficial del estado de Jalisco del día 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce.

4.- El día 17 de julio del 2017, el departamento facultado se avocó al conocimiento de los presentes hechos, realizó la revisión de documentos a que alude el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y señaló fecha para el día 16 de agosto del año 2017, para llevar acabo la audiencia de ratificación y defensa prevista por el ordinal antes citado; de lo anterior se le notifico de manera personal al **C. MARTIN RAMIREZ JAUREGUI**, con fecha 9 de agosto del año 2017, corriéndosele traslado y demás haciéndole entrega en ese acto con las copias simples de la totalidad de las actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 13/2017-N.A. Lo anterior siguiendo los lineamientos que alude los artículos 743 fracción III y IV, 748 y 751 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- El día 16 de agosto de 2017, a la hora señalada para la audiencia de ratificación y defensa, la misma se desahogó sin contratiempo alguno, asistiendo a la misma los integrantes del acta administrativa, el servidor público incoado y la representación sindical. Se tuvo a las partes ratificando el acta administrativa en contra del servidor público incoado asi mismo se le tuvo al servidor público incoado haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa asi como ofreciendo los medios

\*\*\*

de convicción que consideraron correspondientes desahogándose los mismos conforme a derecho.

6.- Una vez desahogados los medios de convicción ofrecidos por las partes el departamento de Relaciones Laborales cerro la instrucción del presente procedimiento el día 12 de septiembre del 2017 turnando a la suscritas los autos del procedimiento en que se actúa a efecto de emitir la interlocutoria que en derecho corresponde la cual se hace consistir en los siguientes considerandos:

### CONSIDERANDOS:

I.- La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, refiere que es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, **Ayuntamientos y sus dependencias**, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamento o convenios llegue a establecerse su aplicación, y considera servidor público a toda persona que preste un trabajo subordinado físico e intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada, con lo anterior, se patentiza la relación laboral entre el servidor público incoado **MARTIN RAMIREZ JAUREGUI** y esta Entidad Pública.



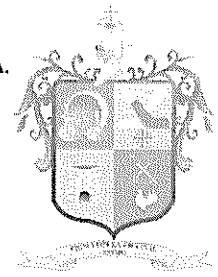
II.- La suscrita **MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA** en mi calidad de Titular de la Entidad Pública H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, soy legalmente competente para conocer y resolver del Presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral incoado al **C. MARTIN RAMIREZ JAUREGUI**, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 115 De La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, 1,9, 25 Y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y sus Municipios.

### III.- ANTECEDENTES QUE MOTIVARON EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD LABORAL:

1.- Esto lo constituye los hechos que se desprenden del acta administrativa de fecha 28 de junio del 2017 respecto al **C. MARTIN RAMIREZ JAUREGUI**, en la que se señala el desacato a una orden de sus superior y el abandono de trabajo por parte del incoado antes referido el día 28 de junio de 2017. Percatándose de esto compañeros de trabajo, así como su Superior Jerárquico, por lo anterior se advierte que el servidor público incoado trastoco con su actuar lo previsto en el artículo **55 fracción I y XII de la ley burocrática del Estado**, artículo que a su redacción dice lo siguiente:

**Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:**

I. **Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;**



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque  
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

**XII. Realizar durante las horas de trabajo las labores que se les encomiendan, quedando terminantemente prohibido abandonar el local o el lugar donde presten sus servicios, sin la autorización previa de su superior inmediato;**

Tal y como consta en el Acta Administrativa que se levantó por conducto de su superior jerárquico que en lo que aquí interesa refiere lo siguiente:

-----  
-----  
**VEASE ANEXO 1.- COPIA SIMPLE DEL ACTA ADMINISTRATIVA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2017** -----  
-----  
-----  
-----  
-----

**IV.- ANÁLISIS DEL ENCUADRAMIENTO DE LA CONDUCTA QUE SE LE IMPUTA AL SERVIDOR PÚBLICO MARTIN RAMIREZ JAUREGUI.**

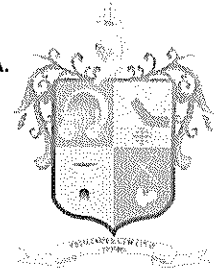
Previo a analizar lo que corresponde al encuadramiento de la conducta del servidor público incoado es menester traer a transcripción lo que nuestro artículo 14 Constitucional en lo que interesa, dispone lo siguiente:

**Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las*



Gobierno de  
TLAQUEPAQUE



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque  
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

*formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Luego entonces, se tiene que la conducta imputada al **C. MARTIN RAMIREZ JAUREGUI**, son las siguientes:

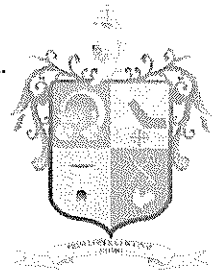
El día 28 de junio del 2017, a las 08:00 ocho horas, en la Coordinación General de Protección Civil y Bomberos el Cmte. VICTOR MANUEL GALLARDO GOMEZ, en su carácter de Director administrativo de dicha coordinación General de Protección Civil y Bomberos de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, procedió a levantar el Acta Administrativa, en la cual hace constar que el servidor público incoado abandono su centro de trabajo desobedeciendo una orden previamente señalada por su superior jerárquico el día 28 de junio del 2017, sin que el mismo haya solicitado autorización previa.

Primeramente dejo de observar las disposiciones que prevé el artículo **55 fracciones I y XII de la ley burocrática del Estado:**

**Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:**

**I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;**

**XII. Realizar durante las horas de trabajo las labores que se les encomiendan, quedando terminantemente prohibido abandonar el local o el lugar donde presten sus servicios, sin la autorización previa de su superior inmediato;**



Por lo que al haber desobedecido una orden y abandonar el lugar en donde el mismo estaba prestando sus servicios (desempeñando sus labores) el día 28 de junio del 2017, como se advierte de lo actuado en el procedimiento es incuestionable que se actualizan las conductas previstas anteriormente en la descripción legal ya citada.

Existe también la documental consistente en el Acta Administrativa, misma que fue ratificada por todos sus firmantes en la audiencia de ratificación y defensa de la cual se desprende el hecho que motivo el presente procedimiento. De igual manera se da cuenta del oficio CGPCB02/0806/17 que fue girado por la Coordinación General de Protección Civil y Bomberos en el cual remite el acta administrativa, en contra del **C. MARTIN RAMIREZ JAUREGUI**, acompañando en el mismo copia simple de la tarjeta checadora del incoado el día mencionado en la cual se advierte únicamente el registro se asistencia a las 7:40 horas mas no se advierte hora de checado del termino de labores tal y como lo manifestó el representante sindical, por otro lado se advierte que se anexo al acta administrativa un informe de hechos por parte del Primer comandante del segundo turno en donde da a conocer que el día 28 de junio al nombrar asistencia el incoado no acato una orden previamente establecida por el Coordinador General de dicha dirección.-----

Por lo anterior y al no haber prueba en contrario que desvirtué los hechos imputados al servidor publico incoado es que se llega a la firme convicción por parte de quien hoy resuelve, que el servidor público es responsable, de la conducta que se le reprocha, en la presente instrucción disciplinaria, pues quedó se insiste acreditado con los medios de prueba y valorados, que el **C. MARTIN RAMIREZ JAUREGUI**, Tercer Oficial adscrito a la Coordinación General de Protección Civil y Bomberos abandono

\*\*\*

**su lugar de trabajo el día 28 de junio de 2017** sin autorización previa de su superior tal y como se advierte de su tarjeta de checado del día señalado en donde se desprende que el mismo no registro su hora de salida como de costumbre.

En las relatadas circunstancias, es evidente que la servidor público trastocó con sus acciones y omisiones, los principios previstos en el artículo 109 Fracción III de Nuestra Carta Magna y que son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar los burócratas del Municipio que presido sin excepción alguna en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por ende es un deber de la suscrita imponer la sanción de conformidad lo dispuesto por los artículos 109 Fracción III y 113 de la Constitución General de la República, en concordancia con el artículo 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que son los que al tenor siguiente:

**Artículo 109.-** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias; expedirán las leyes y responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas conducente a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

**III.-** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.





**Artículo 113.-** Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los Servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargo y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que se señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y por los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

**Artículo 25.-** Es deber de los titulares de las entidades públicas imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión hasta por treinta días en el empleo, cargo o comisión;**
- III. Cese en el empleo, cargo o comisión;
- IV. Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años; o
- V. Cese con inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años.

Para la imposición de la suspensión, cese o inhabilitación se deberá instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral. La instauración de dicho procedimiento



\*\*\*

corresponde al órgano de control disciplinario establecido por las entidades públicas. Son inoperantes, en juicio, las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo.

En el ámbito de sus atribuciones, las entidades públicas deberán establecer en sus normas la instancia o dependencia que fungirá como órgano de control disciplinario; quedando obligadas a turnar a la entidad correspondiente aquellas que no sean de su competencia.

Aunado con que no existe impedimento por preclusión de quien hoy resuelve de sancionar, se emite dentro de términos del artículo 106 bis de la ley de la materia.

#### **IV.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN:**

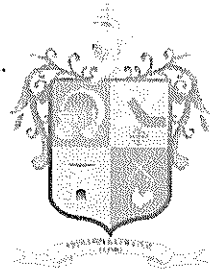
Para efectos de la individualización de la sanción que se le deberá de imponer al **C. MARTIN RAMIREZ JAUREGUI** que contempla el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se atiende que el servidor público antes mencionada cuenta con nombramiento de **Tercer oficial de la Coordinación General de Protección Civil y bomberos de este Ayuntamiento**, con una antigüedad desde el **día 1 de enero de 2010**, se entiende que el mismo comprende las consecuencias legales de sus actos, que no hubo caso fortuito o de fuerza mayor que excluya su responsabilidad, acreditada en actuaciones, que sus percepciones son las de cualquier servidor público con su nombramiento y que si bien es cierto que si dentro



\*\*\*



Gobierno de  
TLAQUEPAQUE



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque  
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

de las actuaciones no obra constancia que demuestre algún beneficio económico a su favor, daño causado a la entidad pública o un tercero, esto no es obstáculo para efecto de que no se le sancione, pues como se ha dejado establecido en el cuerpo de la presente resolución sus acciones infringen los principios constitucionales que todo servidor público en el ejercicio de sus funciones cargo o comisión deben observar, previstas en el citado artículo 113 de nuestra norma fundamental, en relación con el diverso 55 fracciones I y XII, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Pues se insiste ello no significa que las conductas no estimables en dinero sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentos de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó un ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno a la presunta responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas o laborales; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello no impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones no causen detrimento del Ayuntamiento, en consecuencia, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en

\*\*\*

dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.

Como disposición disciplinaria en relación al artículo 423 fracciones X y XI de la Ley Federal del Trabajo, la sanción deberá ser **LA SUSPENSIÓN DE DOS TURNOS SIN GOCE DE SUELDO, AL C. MARTIN RAMIREZ JAUREGUI**, misma que surtirá sus efectos al día siguiente en que se le sea Notificada de manera personal la presente resolución, lo anterior sin responsabilidad para la Entidad Pública, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 109, 113, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 2, 3, 9, 25 Fracción II, 26, 55 fracción I y XII y 106 bis, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en concordancia con el diverso 45 fracción IV del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, y en consecuencia se procede a resolver el presente procedimiento de responsabilidad laboral en base a las siguientes:

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** La Entidad pública Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, acreditó la falta cometida por el servidor público **MARTIN RAMIREZ JAUREGUI**, las cuales ya quedaron precisadas a lo largo de la presente resolución.

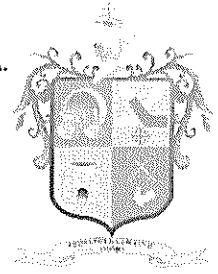
**SEGUNDA.-** Por tal responsabilidad administrativa Laboral se le impone como sanción al C. MARTIN RAMIREZ JAUREGUI, **CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE DOS TURNOS SIN GOCE DE SUELDO**, SIN RESPONSABILIDAD A ESTA ENTIDAD PÚBLICA, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, LA QUE SURTIRA SUS EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE



\*\*\*



Gobierno de  
TLAQUEPAQUE



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque  
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

EN QUE LE SEA NOTIFICADA LA MISMA. **ASI MISMO SE EXHORTA AL SERVIDOR PUBLICO** para que **cumpla con el registro de asistencia en el que firme su entrada y salida** dentro de su área de trabajo lo anterior apegado a lo estipulado en el artículo 94 de las Condiciones generales de trabajo de este Ayuntamiento. Por otro lado con el fin de que el mismo cumpla con sus obligaciones que la ley ya los reglamentos internos establecen, lo anterior con fundamento en el artículo 94 de las condiciones generales del trabajo para este Ayuntamiento. Gírese oficio a la Dirección de Recursos Humanos a efecto de aplicar la corrección impuesta para cumplimentar la misma una vez que el incoado sea notificado.

**TERCERO.-** Notifíquesele de forma personal el contenido de la presente resolución al servidor público, corriéndosele traslado con las copias simples a que alude la Ley.

**CUARTO.-** Con copias simples de la presente resolución y por conducto del departamento facultado para el substanciamiento del procedimiento, gírese oficio a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a efecto de que se anexe en el expediente laboral del **C. MARTIN RAMIREZ JAUREGUI** y realicen las acciones que como consecuencia de la suspensión se deriven.

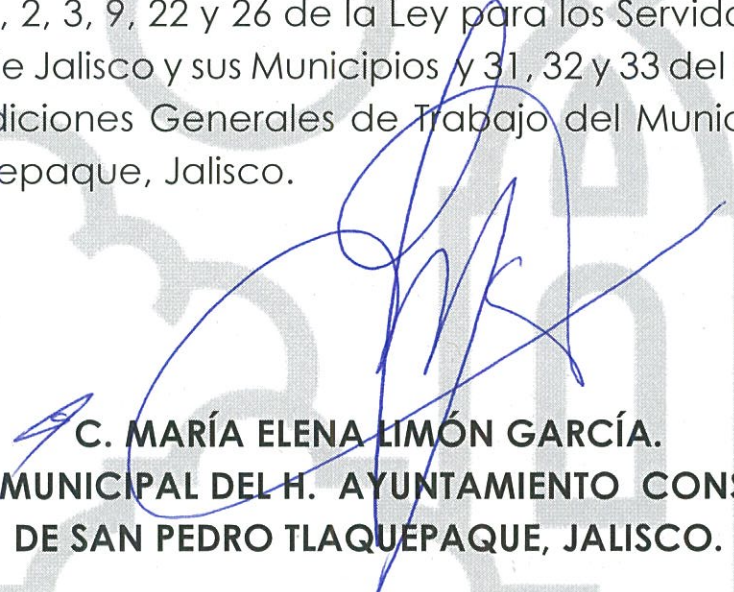
**QUINTO.-** Mediante Oficio que gire el Departamento facultado para el substanciamiento del procedimiento notifíquesele a su superior jerárquico para los efectos legales a que haya lugar, así mismo como para dar cumplimiento a la misma resolución.

\*\*\*

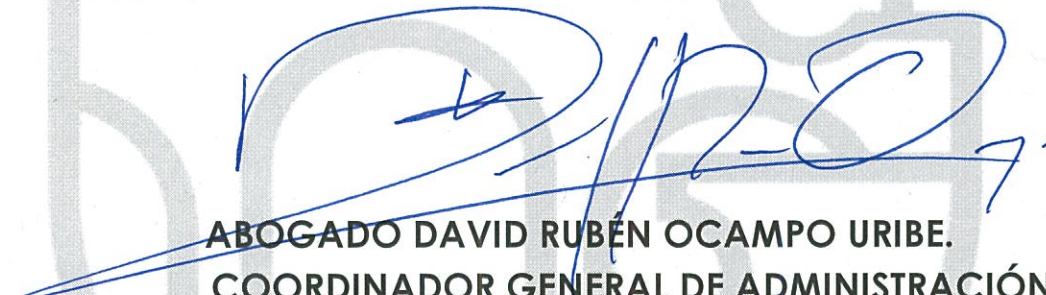
H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque  
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

**SEXTO.-** Mediante Oficio que gire el Departamento facultado para el substanciamiento del procedimiento notifíquesele al sindicato la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, C. MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA, asistida del C. Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental, Abogado DAVID RUBÉN OCAMPO URIBE, de conformidad con los numerales 1, 2, 3, 9, 22 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 31, 32 y 33 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.



**C. MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA.**  
**PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
**DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**



**ABOGADO DAVID RUBÉN OCAMPO URIBE.**  
**COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN E**  
**INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL.**